



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 215-MDPP

Puente Piedra, 28 de febrero de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: en Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 015-2013-SGREC-GAT-MDPP, de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, el Informe N° 067-2013-GAT-MDPP, de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 038 -2013-GAJ-MDPP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27630, Ley de la Reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N°015-2013-GAT-SGREC/MDPP, de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, señala que las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 041-2004-AI/TC publicada el 11 de Noviembre del año 2004, y la Sentencia N° 00053-2004-AI/TC, publicada el 17 de Agosto del año 2005, que declaró inconstitucionales las Ordenanzas que aprobaron la Determinación y distribución del costo de Arbitrios Municipales emitidas por las Municipalidades de Santiago de Surco y Miraflores respectivamente, establecen que las Ordenanzas Municipales en materia tributaria que norman el Régimen de Determinación y Distribución de los costos de Arbitrios Municipales, contienen vicios de inconstitucionalidad, cuando no se ha cumplido con el procedimiento de producción normativa de las Ordenanzas Municipales, es decir: con la ratificación por la Municipalidad Provincial y posterior publicación de dichas Ordenanzas, dentro del plazo previsto, señalado en el artículo 69-A del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con D.S. N° 156-2004-EF;

Que, asimismo indican que lo establecido en dichas Sentencias del Tribunal Constitucional son de **carácter vinculante y de observancia obligatoria**, que dicha sentencia surte efectos a partir del día siguiente de su publicación, y por ende no habilita la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencias de las ordenanzas declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de inconstitucionalidad, asimismo no habilitan en ningún caso la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de éstos o de cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las Ordenanzas declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de inconstitucionalidad;

Que, de igual manera en el Informe Defensorial N° 106, publicado el 03 de Octubre del año 2006, emitido por la Defensoría el Pueblo, se hace un análisis de las Ordenanzas que aprobaron Arbitrios Municipales en Lima y Callao, de los ejercicios fiscales 2002 al 2006, en la cual se exhorta a las autoridades ediles al cumplimiento de lo establecido en las Sentencias del tribunal Constitucional, criterios que son de observancia obligatoria y de carácter vinculante, bajo responsabilidad funcional y administrativa. Asimismo, en el citado Informe la Defensoría del Pueblo, deja sentada su posición respecto de que la deuda tributaria generada por el impago de Arbitrios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al año 2002, han quedado extinguida a mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente No 0053-2004- AI/TC (Caso Municipalidad de Miraflores);

Que la Entidad Edil emitió los siguientes dispositivos legales: Ordenanza No 002-1998-MDPP, de fecha 20 de Febrero del año 1998, que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno sanitario y Serenazgo para el ejercicio fiscal 1999, Ordenanza No 002-2000-MDPP, de fecha 24 de Abril del 2000, que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno sanitario y Serenazgo para el ejercicio fiscal 2000;





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 215-MDPP

Que dichas Ordenanzas no cumplieron con el procedimiento de producción normativa, es decir, no cumplieron los plazos para la ratificación de dichas normas por parte de la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana y por ende no fueron publicados dichos Acuerdo de Concejo ratificatorios de la Municipalidad Provincial, siendo por lo tanto **INEXIGIBLES DICHAS COBRANZAS**, por concepto de Arbitrios Municipales por los períodos fiscales de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, debiendo por lo tanto declarar Extinguidas dichas deudas por los períodos indicados;

De acuerdo al Artículo 74° del citado cuerpo legal, otorga potestad tributaria a los Gobiernos locales, la misma que, es reconocida en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que faculta mediante Ordenanzas para crear, modificar y suprimir o exonerar de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Estando a la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° numerales 8) y 9) y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y Aprobación del acta **POR UNANIMIDAD**, se ha dado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE DECLARA EXTINGUIDAS LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PUBLICA, BARRIDO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO POR PERIODOS NO RATIFICADOS DESDE EL AÑO 1998 AL 2001.

Artículo 1°.- Declarar EXTINGUIDAS las deudas tributarias pendientes de cumplimiento por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo. correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001 y los Arbitrios Municipales de Relleno Sanitario correspondiente a los años 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y 2005 , incluyendo el costo de emisión determinado para cada uno de estos ejercicios, que se encuentren tanto en la vía ordinaria y coactiva, los cuales se detallan en el Anexo 01 adjunto al presente

Artículo 2°.- ANULAR LOS CONVENIOS DE FRACCIONAMIENTO pendientes de pago, que tengan deudas por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001; y los Arbitrios Municipales de Relleno Sanitario correspondiente a los años 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y 2005, que posteriormente estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Los pagos realizados por concepto Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente a los años 1998, 1999, 2000 y 2001 y los Arbitrios Municipales de Relleno Sanitario correspondiente a los años 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y 2005, serán considerados pagos voluntarios no compensables.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, Subgerencia de Contabilidad, Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico, el cumplimiento de la presente Ordenanza, y a Secretaría General su publicación y difusión, debiendo publicarse en el portal institucional: www.munipuentepiedra.gob.pe.

Artículo 5°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
Rosario Casas Cauti
Abog. Rosario Casas Cauti
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
Esteban F. Monzon Fern.
ING. ESTEBAN F. MONZON FERNANDEZ
ALCALDE

